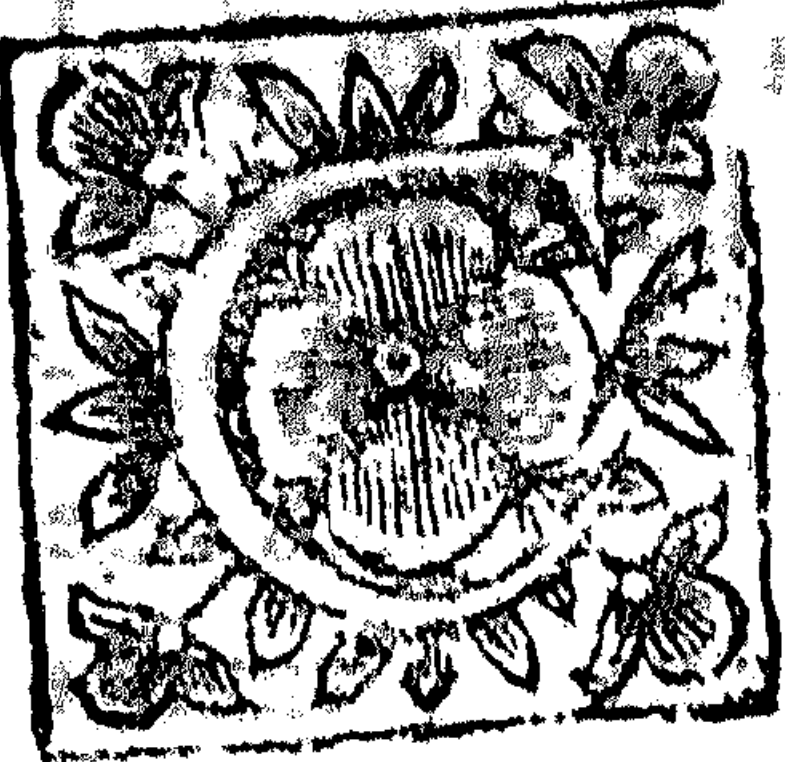


(✠)

DON ANTONIO

CARRILLO DE MENDOZA, TORRES, BARNUEVO, y Guzmán, Ribadeneira, Anguix, Chaves, y Girón; Caballero de los doce Linages de Soria, Barón Agnado de la Casa del Conde de Priego, y Señorío de Masegoso, Intendente general de la Real Hacienda, y Guerra de esta Ciudad, y Provincia de Granada, Superintendente general de todas Rentas Reales, y Servicios de Millones, Subdelegado principal de todas las que se Administran de cuenta de S. M. y de la Junta general de Comercio, y Moneda, Juez particular, y pribativo de la Real Maestranza de esta Ciudad, y Conservador de la Real Renta de Poblacion de este Reyno, y de la Comision de Fugas de Reos rematados à Presidio, Minas, Reales Arsenales, y Campaña, &c.



COMO la subsistencia del Exército exige la precision del Subministro de Paja, y Utensilios, en sus destinos, y hoy con mayor urgencia en los de Andalucia, y Campo de Gibraltar, por lo que es indispensable la continuacion de los repartimientos anuales del contingente de dichas especies: Se há servido S. M. resolver, que en el presente año se reparta unicamente por ambas la misma cantidad, que en el proximo anterior, en que por lo tocante à este Reyno importaron 1.069,627. Rs. y 1. mri. vellon.

Para evitar el trabajo, y costos de duplicados repartimientos, se há determinado, que en uno solo se comprendan los dos que hasta ahora se han hecho, y que bajo una partida por mayor, asi en el todo de la Provincia, como por lo respectivo à los Pueblos, y en ellos à sus contribuyentes se incluya lo correspondiente à Paja, y Utensilios, en cuyo concepto se há hecho el repartimiento de la expresada cantidad por la Contaduría Principal de esta Intendencia entre los Pueblos de ella, y han tocado á

y sus Vecinos útiles, y Hacendados Forasteros

Para

Motions para el Repartimiento de Paja, y Utensilios, en uno por el año de 1782.

Para que las Justicias , y demás Interventores procedan à las justas regulaciones , prorratéos , y exaccion debida segun prescriben las Ordenes repetidamente comunicadas: Hè resuelto expedir este Despacho instructivo de ellas , que deberán observarse con puntualidad por el methodo siguiente.

1.
Modo de acordar el Repartimiento.

I. En Acuerdo de Cabildo que se ha de celebrar , deben nombrarse las Personas de mayor inteligencia , y mas sana intencion por Peritos repartidores , à quienes precedido el juramento , se les comunicará esta Instruccion , para que con el tiempo preciso , y la debida premeditacion , formen la idea de su repartimiento , de modo , que à ningun Contribuyente se haga agravio ; pues además de ser materia de restitution el que resultase , y procediese de malicia , ò contemplacion , que diese motivo à la queja , ò dilatase la exaccion , experimentaràn el condigno castigo , hasta satisfacer à costa de los mismos Peritos el perjuicio que se verificare , lo que se escusará , si caminasen sobre las reglas de conciencia , y justicia.

2.
Que solo se reparta con la Contribucion , el 6. por 100.

II. Unicamente se ha de repartir la cantidad de la contribucion , y el seis por ciento que le corresponda , segun Real Orden de 23. de Agosto de 744. para alivio de las Justicias , por el cobro , y conduccion , sin incluir otros costos de Repartidores , Escribano , papel de Oficio , y comun , derechos de Cartas de pago , (pues se han prohibido por la toma de razon de las de Paja , y Utensilios) ni otro exceso alguno , por ser conforme à otras Reales Ordenes , y al cap. 48. de la Ordenanza de Intendentes.

3.
Vecinos , y Hacendados comprehendidos.

III. Este repartimiento hà de comprehender à todos los Vecinos por el producto de sus Haciendas , Ganados , Oficios , tratos , industrias , y utilidades , y asimismo à todos los Forasteros por las mismas razones que se verifiquen en el Pueblo , ò en su Termino , sin exceptuar alguno , y con la regulacion à todos mas prudente , y ajustada que sea posible , con consideracion en quanto à arrendamientos à la utilidad del Dueño , y la del Arrendador , ò Colono , para incluirlos respectivamente por las que les resultasen con separacion.

4.
Manos muertas , y Eclesiasticos particulares.

IV. Tambien se han de incluir en esta Contribucion las Haciendas adquiridas desde 26. de Septiembre del año de 1737. por qualesquiera Comunidades Eclesiasticas , Iglesias , y Lugares Pios en que se comprehenden Capellanias , y Beneficios (si en uno , ò otro se verificase alguna agregacion desde dicho año)

año) sin tocar à las fincas de la primera fundacion, aunque sea posterior à dicho año, ni à los Bienes propios, y Patrimoniales de los Eclesiasticos particulares, que son libres, y exemptos por Derecho Canonico, y deber solo contribuir por los tocantes à trato, negociacion, industria, ò grangeria, ò que tengan por arrendamiento, aunque sean Rentas Reales, ò Decimales, pues por esta especie, son comprehendidos en las cargas Reales, como los Vecinos Legos, y así los Clerigos, como las Comunidades, y Manos muertas, siempre que consten comprehendidos en el expresado trafico, y lucro, segun mejor se explica en la Real Instruccion de 29 de Junio de 1760. comunicada à las Justicias, para la observancia del Concordato señaladamente al cap. 2. desde el n. 3. hasta el 15. que se deben tener muy presentes para proceder con la debida justificacion.

Tanto à Vecinos, como à los Hacendados Forasteros, Eclesiasticos, y Manos muertas, se les ha de poner en clases distintas, expresando con claridad la regulacion, y motivo porque se les reparte, de que en quanto à Manos muertas, y Eclesiasticos, ha de acompañar al Repartimiento un Testimonio separado en que conste los comprehendidos, y el importe de lo tasado, ò regulado à cada uno, cuyo documento ha de quedar en la Contaduria Principal con la Copia del Repartimiento, y se concluirá con la clase de los pobres jornaleros, y éstos con millar en blanco, y para que conste el numero de todos, en la inteligencia, que si faltare à estas formalidades, no se admitiran en esta Intendencia los Repartimientos, y se devolverán para executarlos de nuevo à costa de las Justicias, y Escribanos, pues así está mandado por el Real Consejo de Hacienda, en Orden de 6 de Mayo de 1763. VI. A los Poseedores de Censos sobre los Propios, ò Arvitorios del Pueblo se les debe incluir en el Repartimiento, para que contribuyan (sino fuesen exceptuados por el Concordato en la clase de Eclesiasticos) sin que sirva de excepcion el que los Censos se hayan impuesto con la clausula de no haverseles de cargar contribucion alguna, por estar denegado este efugio, sugerando expresamente al pago de las de Paja, y Utensilios los mencionados Censos en resolucion del Real, y Supremo Consejo de Castilla, comunicada à la Intendencia de Exército de Andalucia por la Contaduria General de Propios, y Arvitorios del Reyno à 28 de Julio de

Sep. cion de clases en los repartimientos, pena de hacerlos de nuevo.

8. Que se incluyan los Censos que haya sobre Propios, ò Arvitorios.

1769. sobre recurso de la Junta Municipal de Propios de la Ciudad de Antequera, de que se colige que los Censos deben concurrir à la contribucion repartida a la finca.

7.
Dependientes de Rentas, exceptuados solo en quanto al Salario.

VII. Son exceptuados, y libres de estas Contribuciones los Dependientes de Rentas, que no tengan otra cosa que los Salarios para su manutencion; pero si los Administradores, y Empleados tubiesen alguna Hacienda, Oficio, Trafico, ò Negociacion, se les ha de incluir en lo respectivo à estas utilidades, como à los Vecinos, y Forasteros útiles.

8.
Inclusion de Estrangeros.

VIII. Deben concurrir à este Repartimiento todos los Nacionales, Franceses, Portugueses, y de otra qualquiera Nacion que no fueren transeuntes, sin embargo de qualesquier Despachos librados por los Caballeros Jueces Conservadores, aunque estèn mandados cumplir, segun lo prevenido en varias Ordenes, señaladamente por la de 7. de Julio de 1727. estando avecindados, y arraigados en el Pueblo, que para que conste, y comprenda los que se deben tener por Vecinos, ò Transeuntes, se inserta el cap. siguiente, segun resolucion de S. M. à consulta de la Junta de Estrangeros, que se observa desde el año de 1716.

9.
Declaracion de lo que constituye Vecindad.

IX. Debe considerarse por Vecino en primer lugar, qualquiera Estrangero, que obtiene Privilegio de naturaleza: El que nace en estos Reynos: El que en ellos se convierte à nuestra Santa Fè Catholica: El que viviendo sobre si, establece su domicilio: El que pide, y obtiene vecindad en aquel Pueblo: El que se casa con muger natural de estos Reynos, y havita domiciliado en ellos, y si es la muger natural, por el mismo hecho se hace del fuero, y domicilio de su marido: El que se arraiga comprando, y adquiriendo bienes raices, y posesiones: El que siendo Oficial, viene à morar, y exercer su Oficio, y del mismo modo, el que mora, y exercer Oficios mecanicos, y Tienda en que vende por menor: El que tiene Oficios de Consejo publicos honorificos, ó cargos de qualquiera generos, que solo pueden usar los Naturales: El que goza de pastos, y commodidades que son propios de los Vecinos: El que mora diez años con Casa poblada en estos Reynos, y lo mismo en todos los demás casos, en que conforme à Derecho comun, Reales Ordenes, y Leyes, adquiere naturaleza, ò vecindad el Estrangero, en que segun ellas está obligado à las mismas cargas que los Naturales, por la legal, y fundamental razon de comunicar de sus utilidades, siend

El que mora diez años con Casa poblada en estos Reynos, y lo mismo en todos los demás casos, en que conforme à Derecho comun, Reales Ordenes, y Leyes, adquiere naturaleza, ò vecindad el Estrangero, en que segun ellas está obligado à las mismas cargas que los Naturales, por la legal, y fundamental razon de comunicar de sus utilidades, siend

do todos estos legitimamente Naturales , y están obligados à contribuir como ellos ; distinguiendose los Transeuntes en exoneracion de Oficios Concejiles , Depositarias , Receptorias, Tutelas , Curadurias , custodia de Panes , Viñas , Montes, Huespedes , Leva de Milicias , y otras de igual calidad ; y finalmente , que de la contribucion de Alcabalas , y Cientos nadie esté libre , y que solo los Transeuntes lo estén de las demás cargas , pechos , ò servicios personales , en que se distinguen unos de otros ; debiendo declararse por comprehendidos todos aquellos en quienes concurra qualquiera de las circunstancias, que quedan expresadas.

X. Asimismo se han de incluir en este Repartimiento los Vallesteros de la Ciudad de Baeza , en conformidad de la Orden de S. M. de 14. de Octubre de 1743. comunicada à esta Intendencia.

101
Deben incluirse los Vallesteros de Baeza.

XI. Se han de comprender igualmente todos los Caballeros de las Ordenes Militares , Familiares del Santo Oficio de la Inquisicion , y Dependientes de Cruzada , sin embargo de sus Privilegios , y de qualesquier Despacho , que asi por el Real Consejo de Ordenes , como por el de Inquisicion , y Cruzada se hayan expedido , por estar asi resuelto por Real Orden, comunicada à esta Intendencia por el Ministerio Superior de Hacienda en 19. de Diciembre de 1741. y por la Comisaria General de Cruzada en 14. de Junio de 1735. como igualmente han de contribuir los Artilleros de dotacion de los Puestos de esta Costa , Vecinos de los Pueblos de ella , segun otra Orden de 16. de Febrero de 1745. Y asimismo los Matriculados para el servicio de la Armada , como se dignò S. M. declarar por Real Orden de 27. de Enero de 1761. que es notoria en la Intendencia General de Marina , y en la de Exército de Andalucia , que la participò à esta en 9. de Mayo de 1764. entendiendose lo referido por los Caudales , tratos , y utilidades que tubiesen , además del trabajo personal, que es libre.

111.
Idem , Caballeros de Ordenes Militares, Dependientes de Inquisicion, Cruzada , los Artilleros , y Matriculados.

XII. La baluacion de Caudales por su Renta , ò rentos fijos donde se verificase esta regla , ò por la utilidad , à justa regulacion de la Labor , trafico , grangeria , industria , ò empleo , se demostrarà por guarismo al margen anterior de cada partida , y precedido juramento à los Repartidores , y Peritos de su arreglo à conciencia , y justicia , se extenderà el Padron

121.
Que se demuestre à el margen la baluacion, y regulacion de caudales, tratos, y utilidades.

dron con la claridad , y distincion de clases explicada , y se procederà al cobro sin intermision , para hacer el pago à los plazos que se señalan ; pues de lo contrario , padeceràn las Justicias los costos del Executor que se despachase à el cobro.

13.
Los Contribuyentes deben pagar en el Pueblo donde se les reparte.

XIII. Cada Contribuyente por sí , ò su Apoderado , ò Arrendador (si fuesen Forasteros) deben hacer el pago de lo que les tocasse en el Pueblo donde se les reparte ; y de verificar se omision , puede la Justicia cobrar la partida por apremio à los Vecinos , y en quanto à Forasteros , exigirla del Arrendador , Capataz , ò Administrador ; dandole recivo para que el Dueño principal lo abone en cuenta de las Rentas ; sin que los Alcaldes , ni Cobradores sean obligados à salir del Pueblo à las cobranzas con el gran perjuicio que hasta aquí han padecidos , pero à fin que les pare el correspondiente à cada uno , deberán hacerse notorios los Repartimientos en Cabildo , ò acto público para los Vecinos , y por requerimiento , ò papeleta à los que fuesen partes por Forasteros , ò Comunidades que se comprehendan en la contribucion.

14.
Que ha de preceder aprobacion al cobro de el Repartimiento, y cargo de las Justicias Syndicos, y Escribanos, sobre que se les hace el ultimo apercibimiento con costas.

XIV. Executado el repartimiento por las reglas expuestas , y concurriendo à todos los actos de el el Syndico Personero del Pueblo , para que reclame , ò consienta por el Comun de que ha de dár fee el Escribano , quedará del cargo de este sacar copia autorizada , que ha de entregar con el Original à la Justicia , quien ha de remitir uno , y otro à esta Intendencia por medio de la Escribania mayor de ella , para que se informe por la Contaduria principal (donde ha de quedar la Copia) y por mí se resuelva en su vista la aprobacion , ò suspension que convenga ; y si de qualquiera omision , y defecto en lo referido resultase arraso del Real Servicio , ò perjuicio al Comun , ò Particular , serán responsables al pago , así las Justicias , como los Syndicos , y Escribanos , porque unos , y otros deben zelar la observancia de las Reales Ordenes ; y habiendo faltado algunos à presentar los Repartimientos para su aprobacion , y dexar las Copias , sobre que se han reperido Ordenes , y apercibimientos , que en parte han tenido efecto , y donde no se ha verificado , ha sido por omision de las Justicias , Syndicos , y Escribanos actuales : Se previene ultimamente à los mismos , que serán comprehendidos en las costas del Executor , que se despachase al cumplimiento , y con especialidad los Escribanos por no haber puesto , como se les mandò (y ahora se repite) Testimonio de.

[Faint handwritten notes in the left margin]

de estar aprobados los Repartimientos de los diez años anteriores, y estar requeridos por los que faltasen los Concejos de ellos, con la protesta de costas, para que sean de su cargo las del Comisionado que fuese à dicho fin.

XV. Haviendose comunicado à las Justicias repetidas Instrucciones anuales, y la de 1. de Enero de 1772. por la Intendencia de Exèrcito de Andalucia, en razon del suministro de Paja, Cebada, ò efectos de Utensilios, que deben hacer à la Tropa estante, ó transeunte, con las reglas que en esto, y en la formalidad de los documentos, y recibos impresos con las Armas del Regimiento, y rubricados del Sargento Mayor, segun la ultima Real Orden, dirigida à las Justicias por mi en 1. de Octubre de 1778. que para el abono de lo que supliesen las Justicias, ò Vecinos han de observarse; cuidarán de su puntualidad, en la inteligencia de que el importe de los Suministros que hagan se les reintegrará en esta Capital por Don Francisco de la Barreda, Factor de la Provision, remitiendose cada tres meses los recibos que lo acrediten, con los requisitos, y justificacion de precios, y costos de la especie suplida; bajo el supuesto de que si bienen defectuosos dichos Recibos, ò Documentos no se admitirán, y perderá el valor del suministro quien lo hubiese hecho.

XVI. El entrego de las cantidades de este Repartimiento ha de sér en las Thesorerías de Rentas Provinciales de las Cabezas de Partido, donde cada Pueblo hace los pagos por dichas Rentas; bien entendido, que à la Thesoreria de esta Capital corresponden, y han de acudir à hacer sus pagos los Pueblos de Vega, y Sierra, el Valle, Estados de Orgiva, y Torbiscón, Partidos de Loxa, Alhama, Motril, Almuñecar, y Salobreña, y asi lo executarán en la expresada Thesoreria de esta Capital, y los demás Pueblos en las respectivas de sus Partidos por tercias partes; la primera en fin de Mayo de este año, la segunda fin de Agosto, y la ultima fin de Diciembre de él; en inteligencia, que si cumplido cada Tercio no lo hubiesen pagado las Justicias en los destinos señalados, á los seis dias posteriores se les despacharán los apremios desde las Cabezas de Partido, en los mismos terminos que por las Rentas Provinciales, con agregacion de unos, y otros debitos, bajo un Despacho, ò Comision, sin duplicar derechos, ni Salarios, de que se darán Cartas de pago por las Thesorerías, y para

su

15.
Reglas del suministro de la Tropa, con Recibos impresos, y testimonio de el precio de la especie, para el abono, y reintegro en esta Capital.

16.
Cajas para el pago, y sus plazos, sin derechos de toma de razon en Contaduria, ni Oficinas.

su abono se hà de tomar la razon por los Contadores , ù Oficiales destinados à este encargo , sin derechos algunos , mediante haverse prohibido por Real Orden , comunicada à esta Intendencia , como se enuncia al n. 2.

XVII. Quedan en efecto las Ordenes generales , ò particulares , comunicadas en quanto al pribativo conocimiento de esta Intendencia , sobre el todo de la Provincia , para el examen de Repartimientos , y providencias que directamente se han expedido hasta ahora por esta via à las Justicias.

XVIII. Dirigiendose este Despacho instructivo à evitar los perjuicios hasta aqui notados en muchos Repartimientos, que carecen de las justas reglas propuestas , à que son responsables en justicia , y conciencia los Jueces , y Repartidores à quien toca su execucion , y los Escribanos que no se las explican. Espero desde hoy , que acreditando unos , y otros su integridad , zelo , y aplicacion al Real Servicio , y bien comun de los Pueblos , logren éstos la debida satisfaccion , y sean exequibles en tiempo (y sin el atraso que hasta aqui) las Reales Contribuciones , que por la ocurrencia de todos , à justa proporcion serán toletables , aún quando no preserbasen de otros mayores , por el fin en que se convierten. Dado en Granada , à 20. de Marzo de 1782.

Don Antonio Carrillo
de Mendoza.

Por mandado de su Señoria

Don Francisco Joseph
Badillo.

17.
Jurisdiccion

18.
Responsabilidad de la Justicia.

[Faint bleed-through text from the reverse side of the page, including names and legal terms.]